

## AMPARO SOBRE UNA COMUNIDAD. VOTO DEL MINISTRO EUSTAQUIO BUELNA.\*

Hay comunidades *públicas*, procedentes de la fundación de pueblos, cuyos habitantes tienen derecho a disfrutar de los terrenos pertenecientes a aquellos, con arreglo a las leyes que presidieron a su fundación, mientras se procede a su reparto, según está prevenido en las leyes llamadas de Reforma. Y hay comunidades *privadas*, que han nacido del estado por mucho tiempo indiviso de las herencias y sociedades particulares fenecidas, cuyos miembros todos tienen un dominio completo en el todo de los terrenos pertenecientes a ellas, sin hallarse limitado su derecho a parte alguna determinada; y tales asociaciones eventuales, para dividirse, están en espera de la aplicación de las prescripciones relativas de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles de los Estados en que se hallan domiciliadas. De esta última clase son las llamadas de Gomas y de Mendiola, Municipalidad de Salinas Victoria, Estado de Nuevo León, algunos de cuyos miembros han solicitado el presente amparo contra el Alcalde 1o. de la población referida, alegando haberse violado en su perjuicio los arts. 4, 14, 16, y 27 de la Constitución de la República.

El caso es el siguiente:

En años muy pasados, una parte de los dueños de la expresada comunidad, queriendo regularizar el uso y aprovechamiento de los terrenos comunales, para evitar que unos cuantos se sirviesen de ellos con perjuicio de los demás, formaron un reglamento, que sucesivamente fué teniendo algunas reformas, y en alguna de ellas se dispuso gravar con el pago de 3 pesos la extracción de cada cuerda de leña, equivalente a la capacidad de dos carretas colmadas, imponiéndose un recargo de 3 a 6 pesos en el precio, con el nombre de multa, a los que la extrajesen sin hacer previamente aquel pago, y facultando al Alcalde 1o. de la Villa para que hiciese cumplir tales prevenciones.

En 8 de junio de 1898, los individuos Juan y Tirso Urrutia, Luis Diaz, Pablo, Leonardo, Eduardo, Antonio y Cándido Villarreal, Lucio Campos, Nicolás e Hilario Morales, que se dicen accionistas, de la comunidad, solicitaron amparo ante el Juez de Distrito de Nuevo León, diciendo: que la expresada autoridad molestaba con tales cobros a los accionistas, entre ellos a los quejosos, hasta el grado de llegar por este medio a impedirles la ocupación útil y honesta a que se dedicaban y el aprovechamiento que obtenían de sus productos, violando con esto el art. 4o. de la Constitución: que el precitado reglamento obliga tan solo a los que lo suscriben y que el Alcalde, al imponer las cuotas y exigir las multas, sin apoyarse en ley alguna dada con anterioridad al hecho y exactamente aplicada a él, y sin tener competencia para ello, ni fundada la causa legal del procedimiento, viola las garantías de los arts. 14 y 16 de la misma Carta Fundamental: y por fin, que el prenombrado Alcalde, al aceptar el encargo referido, se ha constituido en administrador de bienes raíces por cuenta de la comunidad, contra la prohibición contenida en el 2o. inciso del art. 27 constitucional; todo con daño de los interesados.

Desde luego hay que advertir, que el amparo es improcedente por varias causas. La queja se interpuso contra quien no ha procedido como autoridad, siendo el ejercicio de ésta un requisito exigido por el art. 101 de la Constitución, pues aunque el Alcalde de Salinas Victoria desempeña un cargo público, no hace el cobro de las cuotas y multas en calidad de tal, y cuando se niega alguno de los comuneros a satisfacerlas, el mismo Alcalde da aviso a la comunidad, para que el asunto sea consignado a la autoridad competente y por ésta sea resuelto. El reglamento confirió al Alcalde de la Villa la comisión particular, y no autoritaria, de desempeñar esa agencia, como pudiera haberla conferido a cualquiera otro individuo, valiéndose en este caso de los respetos que se merece su personal, para lograr el éxito de la operación:

---

\* *Semanario Judicial de la Federación*. Acuerdos del Tribunal Pleno. Cuarta Epoca. I. México 1898. pp. 281-286.

Ni se diga que sólo la autoridad tiene la prerrogativa de imponer multas, porque si los particulares pueden estipular penas pecuniarias en sus contratos, según el art. 1252 del Código Civil del Estado de Nuevo León, ciertamente no se ejercer una función oficial el hecho de que la parte interesada o su encargado pida el pago de las mismas.

De consiguiente, no siendo autoridad la que hace los cobros de cuotas y multas, no es procedente el amparo.

Pero aun suponiendo, que el Alcalde de Salinas-Victoria haya ejercido funciones oficiales al cumplir el encargo particular que se le ha conferido, vamos a ver, que siempre es improcedente el recurso por otros motivos. La queja se presentó el 8 de junio de 1898, y las fechas de los actos reclamados, que en ella aparecían indeterminados, se redujeron por último, en la diligencia corrida por mandamiento del Juez para precisarlas, a la del día 30 de Mayo del mismo año (fjs. 119 vuelta;) pero de esta fecha no se registran en autos más que los siguientes hechos inconducentes: 1o. Una orden a Leandro Robles para que se presente a pagar lo que adeuda por leña (fojas 97 vuelta), con la circunstancia de que este individuo no es del número de los quejosos, y los juicios de amparo sólo pueden seguirse a petición de la parte agraviada, y 2o. un recibo del tesorero particular de los fondos de la comunidad (fjs. 18), en que este confiesa haber percibido ciertas cantidades de Luis Diaz y Lucio Campos; pero este documento, de origen meramente particular, ni está calzado con la firma de la autoridad responsable, ni siquiera indica que se haya expedido por orden esta y por lo tanto, no expresa la fecha de su expedición, circunstancias todas que patentizan la vaguedad, indeterminación y nulidad de la prueba. Los demás recibos y documentos presentados se refieren evidentemente a hechos ocurridos fuera del término prescrito para pedir el amparo, o a individuos que no lo han solicitado. Por lo mismo, el recurso no procede, según lo dispuesto en los art. 746, 779, frac. V, letra C, 780 y 781 del Código de Procedimientos federales.

Ademas, varios quejosos, como son Juan Urrutia, su madre y hermanos, Eduardo Villarreal é Hilario Morales, han suscrito (fjs. 41, 42 vuelta, 43 frente y vuelta, y 45) el reglamento en que se consignan las indicadas prevenciones (fjs. 38 y siguientes), por lo cual es visto que les han prestado su expreso consentimiento, y que su solicitud de amparo está afectada de este motivo de improcedencia, especial para ellos.

Todavía más, aunque quisiéramos hacer una nueva concepción, esto es, que el recurso habían sido bien interpuesto, y debiendo en tal supuesto ocuparnos del fondo de la controversia, siempre resultaria indudable que no se han violado las garantías sobre que versa la queja.

No la del art. 4o. de la Constitución, que consagra la libertad del hombre para abrazar la industria que le acomode, siendo honesta, porque no es honesta ni legal la de unos porcioneros que pretenden acaparar para si los productos de la finca comunal con exclusión y perjuicio de los demás, siendo así el art. 3801 del Código Civil de Nuevo León previene que los coherederos se abonen recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios, así como los gastos y daños a que el mismo artículo se refiere, y en esta virtud los coherederos han sido muy libre para señalar precio a los frutos de que debían ser partícipes y que no les eran entregados, cobrando su importe.

Tampoco se ha violado la del art. 14, porque no aparece que los cobros hechos por el Alcalde comisionado hayan requerido la formación de un juicio en el que debiese dictar sentencia, y estos requisitos son lógicamente indispensables para que se pueda decir que alguien ha sido juzgado y sentenciado aplicandosele inexactamente la ley.

Asimismo, para que se entienda violada la garantía del art. 16, es indispensable que los cobros expresados se hayan efectuado por autoridad incompetente, o sin mediar mandamiento fundado y motivado; pero un comisionado particular, como en el caso es el Alcalde de Salinas, por más que desempeñe por otra parte funciones públicas, no necesita de competencia ni de mandamientos para llenar su cometido, sino sólo de hacer saber a los deudores, que deben pagar al tesorero de la comunidad lo que le adeudan.

Por último, si la carta fundamental de la República dispone, que ninguna corporación civil administre bienes raíces, esto debe entenderse de las que tienen carácter público y perpetuo por su institución, como eran las de los pueblos, ayuntamientos, etc., etc., y no de las corporaciones privadas, como son las provenientes de compañías y herencias indivisas, porque éstas, siendo personas morales reconocidas por la ley como entidades jurídicas, gozan de toda la plenitud de sus derechos de propiedad, que no les han sido restringidos en ningún artículo de la Constitución. De consiguiente, si el Alcalde de Salinas Victoria ha aceptado en su carácter personal el encargo que le ha conferido una gran parte de los comuneros de dichos terrenos, no debe entenderse por esto, que administra, en nombre de ellos, bienes de las corporaciones designadas en el art. 27 de la Constitución, y por lo tanto no infringe con este hecho el referido artículo.

Resultado: Que el amparo debe negarse, no sólo por su notoría improcedencia, sino también por su absoluta falta de fundamento, pues no hay violación de garantías en los actos atribuidos a la autoridad responsable.

México, 2 de marzo de 1901. *Eustaquio Buelna.*